

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, tres (3) de octubre de dos mil catorce (2014)

REF	RADICADO	05001 33 33 010 2014 – 1291 00
	MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
	DEMANDANTE	MARGARITA AUXILIO ARBELAEZ JARAMILLO
	DEMANDADO	NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG
	ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS

AUTO INTERLOCUTORIO N° 903

La señora MARGARITA AUXILIO ARBELAEZ JARAMILLO actuando por intermedio de apoderada judicial presenta demanda en contra de la NACIÓN-MINEDUCACION-FONPREMAG. Mediante auto notificado por estados del 09 de septiembre de 2014 (Fls. 30 del expediente), se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte demandante un término de diez (10) días para el cumplimiento unos requisitos formales.

Se pasó el proceso al Despacho para resolver, y se observa que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos.

CONSIDERACIONES:

1- Toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161 y siguientes del CPACA.

2- El artículo 170 del CPACA, establece: *"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".* (Subrayas fuera del texto).

3- En este caso, mediante el auto antes indicado, se señaló con precisión los defectos formales para que la parte demandante los corrigiera, teniendo en cuenta que estos defectos formales eran susceptibles de enmendar.

4- Teniendo en cuenta que la inadmisión obedeció a que el presente medio de control fue presentado basado en los mismos hechos y pretensiones radicados en la demanda N° 2013 – 899 de éste mismo despacho, la cual para la fecha de presentación de la demanda se encontraba al despacho para sentencia, y que se le dio la oportunidad a la abogada de aclarar si estaba presentando una nueva demanda con las mismas partes, hechos y pretensiones a la mencionada anteriormente, y ésta guardó silencio,

constituye para el despacho razón suficiente para COMPULSAR COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, para que se investigue si la conducta de la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con C.C 41.960.817 y T.P 165.819 del C. S. de la J., genera una falta disciplinaria, de acuerdo a la ley 1123 de 2007. Remítase copia del expediente con Radicado 2013 – 899 y del presente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO (10) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
- 2.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver los anexos de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
- 3.** Igualmente ejecutoriada la presente providencia, se dispone el ARCHIVO de las diligencias.
- 4.** COMPULSAR COPIAS a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de La Judicatura de Antioquia, para que se investigue si la conducta de la Doctora DIANA CAROLINA ALZATE QUINTERO, identificada con C.C 41.960.817 y T.P 165.819 del C. S. de la J., genera una falta disciplinaria, de acuerdo a la ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO ALBERTO VÉLEZ GIRALDO
JUEZ**

El auto anterior se notifica en estados de fecha 07 de octubre de 2014 Secretaria Judicial: CATALINA MENESES TEJADA
--

n.z